

CG136/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PETICIÓN DE DERECHO DE RÉPLICA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-29/2014

Distrito Federal, 28 de marzo de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S

I. ESCRITO DE SOLICITUD DE DERECHO DE RÉPLICA. Con fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave RPAN/051/2013, signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita el derecho de réplica y rectificación a favor del instituto político que representa, en relación con los hechos denunciados y sancionados en sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil trece, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/67/2013, mediante la Resolución CG401/2013, lo anterior derivado de lo siguiente:

a) Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del oficio RPAN-859/2013, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la transmisión de los promocionales identificados con la claves RV01425-13; RV01426-13; RA02448-13; RA02447-13, y Spot de 5 minutos RV01423-13, a la cual se le asignó el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013.

b) Que una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil trece, se ordenó emplazar a la parte denunciada y citar al denunciante al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/67/2013.

c) Y con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución número **CG401/2013**, y declaró **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la transmisión de los promocionales RV01425-13 y RA02447-13 identificados como “Hospitales AN”; RV01426-13 y RA02448-13 identificados como “Camiones AN”; así como del programa de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, identificado con la clave RV01423-13, al actualizarse la prohibición constitucional y legal de que los partidos políticos en su propaganda política deben abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los entes políticos, pues en los mismos se hacen afirmaciones que son susceptibles de influir negativamente en los ciudadanos respecto al Partido Acción Nacional, imponiendo al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en 5,940.90 (Cinco mil novecientos cuarenta punto noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$384,732.68 (Trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 68/100 M.N.)

II. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha doce de marzo de dos mil catorce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-29/2014, ordenó respecto del trámite que en un principio se había determinado dar a la solicitud de derecho de réplica formulado por el Partido Acción Nacional, revocar el Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/4/2014, para el efecto de que la petición de ejercicio de derecho de réplica formulada fuera sometida al conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y este órgano colegiado en el ámbito de sus facultades y atribuciones emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

III. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ABRIR CUADERNO AUXILIAR. En atención a lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-29/2014, con fecha dieciocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que tomando en consideración que no se está ante la presencia de hechos que pudieran dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador y que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que en ámbito de sus facultades y atribuciones determinará si procede el derecho de réplica y rectificación a favor del Partido Acción Nacional, por la transmisión de los promocionales identificados con la claves RV01425-13; RV01426-13; RA02448-13; RA02447-13, y Spot de 5 minutos RV01423-13, se **ordenó** integrar un cuaderno de Antecedentes al que se le asignó la clave CA/04/2014, y dar de baja administrativa el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/4/2014, a través del Acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso.

IV. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8, 14, 16, 23 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo previsto en los artículo 233, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56 y 80, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el Acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 19; 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), d) y h); 106, párrafo 1; 108; 109 y 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del

Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

SEGUNDO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

Que los artículos 109, párrafo 1, y 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo facultan para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto, estableciendo como atribuciones de dicho órgano, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan las obligaciones a que están sujetos, vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código y a lo dispuesto en los Reglamentos respectivos; de igual forma, vigilar que el Instituto ejerza sus facultades como única autoridad en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el Código y demás leyes aplicables.

TERCERO. RAZONAMIENTOS VERTIDOS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-29/2014. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-29/2014, por el cual revocó el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, ordenó desechar el procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la solicitud de derecho de réplica formulada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior derivado de que se determinó que la petición de ejercicio de derecho de réplica formulada por el Partido Acción Nacional debe ser sometida al conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y sea este órgano colegiado quien en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Que se debe tomar en cuenta que la ilegalidad de los promocionales en radio y televisión denunciados, respecto de los cuales el Partido Acción Nacional solicita el ejercicio del derecho de réplica, ya fueron calificados como denigratorios mediante Acuerdo CG401/2013, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como parte de la ejecución de dicho Acuerdo, debe pronunciarse únicamente respecto de esta petición, a efecto de determinar lo conducente.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DERECHO DE RÉPLICA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Tomando en consideración la solicitud de derecho de réplica y rectificación a favor del Partido Acción Nacional, en relación con los hechos denunciados y sancionados mediante Resolución CG401/2013, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/67/2013, incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la difusión del promocional identificado por el quejoso como "*HOSPITALES AN*" con claves RV01425-13 y RA02448-13, versión televisión y radio, respectivamente, promocional intitulado "*CAMIONES AN*" con claves RV01426-13 y RA02447-13, versión televisión y radio, respectivamente, así como el promocional denominado "*CORRUPCIÓN AN*", con clave RV01423-13, versión televisión, en tiempos asignados al instituto político mencionado, mediante los cuales a consideración de esta autoridad se difundió propaganda política que denigra al Partido Acción Nacional, y por la que se le impuso la sanción correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se procede a determinar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del análisis a las sentencias SUP-RAP-175/2009 y SUP-RAP-218/2012 se deriva que el derecho de réplica es un derecho fundamental contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el ámbito electoral se convierte en instrumental de diversos derechos políticos-electorales.

Asimismo, se establece que la naturaleza jurídica del derecho de réplica es garantizar al afectado la rectificación cuando considere que se han deformado los hechos o situaciones referentes a sus actividades o a su persona, en particular a su honra y reputación, lo que a su vez le genere perjuicio en torno a la percepción del electorado, por lo que el derecho de réplica en materia electoral lo pueden ejercer los partidos políticos, candidatos o precandidatos respecto de la información que presenten **los medios de comunicación**, cuando consideren que

ésta ha deformado hechos o situaciones, el cual se ejercitará conforme lo determine la ley de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

El derecho de réplica tiene especial importancia dado que en aras de buscar el apoyo o rechazo del electorado hacia determinado partido político, precandidato o candidato, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, por lo que resulta necesario que esa información sea rectificadora para que los votantes tengan mejores elementos para emitir su sufragio y el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

Finalmente, **los medios de comunicación** son los sujetos que pueden vulnerar el derecho de réplica, para lo cual es necesario que exista una negativa para hacer la aclaración correspondiente.

II. MARCO LEGAL

En ese tenor, se considera necesario conocer el marco legal que rige el derecho de réplica, el cual es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

De igual forma, está reconocido en el artículo 14 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el cual dispone:

"Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Las disposiciones legales en materia electoral, que contienen el derecho de réplica, se encuentran en el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 233

(...)

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia."

Asimismo resulta aplicable al presente caso el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **13/2013**, titulada **"DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**, cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo primero, y 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditez se justifica por la brevedad de los plazos del Proceso Electoral." ¹

Por otra parte, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-218-2012 y acumulados, en el que consideró lo siguiente:

"Por otra parte, este órgano colegiado considera que no es conforme a Derecho el argumento de Enrique Peña Nieto, relativo a que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el

¹ Jurisprudencia 13/2013, Quinta Época, julio de 2013, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

particular sí es procedente el derecho de réplica, en razón de que de la normativa aplicable no se advierte que el ejercicio de ese derecho se deba acotar a algún sujeto calificado, como son los medios de comunicación, sino que, la exigencia de rectificación debe estar dirigida al Partido Acción Nacional, en tanto que la autoridad responsable debe ser la que ordene esa rectificación mediante el Procedimiento Especial Sancionador, en razón de que los partidos políticos están impedidos para contratar tiempos en radio y televisión.

Lo anterior porque la autoridad responsable hizo un debido análisis de la normativa constitucional, legal e internacional, así como de diversos criterios de esta Sala Superior, en torno al tema de derecho de réplica en materia electoral, conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil nueve, dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-175/2009.

En efecto, este órgano jurisdiccional especializado al analizar la normativa constitucional y legal federal, en particular los artículos 6º de la Constitución federal, y 233, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los dictámenes de las cámaras del Congreso de la Unión que dieron sustento a esas disposiciones en materia de derecho de réplica en general y en materia electoral en particular, advirtió lo siguiente:

-En el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución federal, se reconoce el derecho fundamental de réplica.

-En el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho fundamental de réplica.

-El derecho de réplica que se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos es respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se considere que ha deformado hechos o situaciones relacionados con sus actividades.

-El derecho fundamental de réplica se ejercerá conforme lo determine la ley de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

- En los dictámenes de las Comisiones de la Cámara de Senadores como la de Diputados del Congreso de la Unión, tanto para la reforma al artículo 6º constitucional y 233, párrafos 3 y 4, del Código electoral federal, por una parte, se estableció la importancia del derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación; y por otra, dado que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se introducía ese derecho para los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, se consideró necesario establecer un plazo perentorio para que el Congreso de la Unión expidiera la respectiva ley sobre el particular.

-En atención a ese plazo perentorio, se estableció el treinta de abril de dos mil ocho como límite para que el Congreso de la Unión expidiera la ley reglamentaria del derecho de réplica, sin que a la fecha en que se resolvieron los procedimientos sancionadores que dieron origen a la Resolución ahora controvertido, se haya emitido.

Asimismo, se consideró que el derecho de réplica es un derecho fundamental, previsto como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la materia electoral, se convierte en

instrumental de diversos derechos políticos-electorales, en la especie, del de ser votado, como se advierte del Código electoral federal.

De igual forma, se consideró que el derecho de réplica está reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé que toda persona afectada por información inexacta o agravante emitida en su perjuicio en medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley, así como que en ningún caso, la rectificación o respuesta puede eximir de responsabilidad en que se incurrió.

Con relación al citado numeral 14, se tuvo en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-7/86 de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, determinó que el artículo citado de la Convención reconocía el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible y que de conformidad con el artículo 1.1., los Estados Partes tenían la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

...

Por otra parte, se consideró que el derecho de réplica involucra diversos derechos, como el relativo a conocer información verdadera o exacta, el cual está relacionado con el derecho al honor, reputación o consideración de una persona o grupo de personas.

....

Se consideró que el derecho de réplica no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de criterio entre ellas, pues cuando lo que se expresan son opiniones, las mismas se deben analizar por las vías correspondientes (cíviles, penales o administrativas).

Asimismo, se tuvo en consideración que el derecho de réplica, en materia electoral tiene especial importancia, dado que la información inexacta o errónea que se difunda respecto de partidos políticos, precandidatos o candidatos, tiende a buscar apoyo o el rechazo de los electores. Dado lo anterior, es importante que esa información sea rectificadora a fin de que los electores tengan elementos para emitir su voto, así como que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

En este contexto, se hizo notar la dimensión social del derecho de réplica, relativa a la recepción de nueva información que confronte con la difundida por los medios de comunicación, permitiendo el restablecimiento de la veracidad y equilibrio de la misma, lo cual es indispensable para la adecuada formación de la opinión pública y la existencia de una sociedad democrática.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior fue conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable de declarar la improcedencia de lo solicitado por Enrique Peña Nieto en su escrito de queja en el sentido de ejercer su derecho de réplica respecto de los promocionales materia de denuncia por contener, en su opinión, información carente de veracidad, con la cual se le calumniaba."

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- En el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, se reconoce el derecho fundamental de réplica.
- El derecho de réplica está reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé que toda persona afectada por información inexacta o agravante emitida en su perjuicio en medios de difusión legalmente reglamentados, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- En el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho fundamental de réplica.
- El derecho de réplica que se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos, es respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se estime que ha deformado hechos o situaciones relacionados con sus actividades.
- El derecho fundamental de réplica se ejercitará conforme lo determine la ley de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.
- En materia electoral, el derecho de réplica tiene especial importancia dado que en aras de buscar el apoyo o rechazo del electorado hacia determinado partido político, precandidato o candidato, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, por lo que resulta necesario que esa información sea rectificadora para que los votantes tengan mejores elementos para emitir su sufragio y el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.
- Los medios de comunicación son los sujetos que pueden vulnerar el derecho de réplica, para lo cual es necesario que exista una negativa para hacer la aclaración correspondiente.
- El derecho de réplica no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de criterio entre ellas, pues cuando

lo que se expresa son opiniones, las mismas se deben analizar por las vías idóneas.

a) Normatividad que regula la administración de tiempos del Estado en radio y televisión por parte del Instituto Federal Electoral.

El artículo 41, párrafo segundo, Bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio de las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.

En lo particular, el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el **Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión**, además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.

Fuera de los procesos electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, inciso g) del Apartado A de la Base III de la Constitución, y los artículos 71, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Comicial Federal, y 9, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, cada partido político debe destinar el tiempo en radio y televisión que le corresponde a:

- 1) Un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión, y
- 2) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de veinte segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión.

En el presente caso, fue a través del *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROGRAMAS Y MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL TRECE.” ACRT/32/2013*, y lo señalado en

el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los que establecieron las normas conforme a las cuales se instrumentaron las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.

Y fue así como con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, y la información proporcionada por los institutos y consejos electorales de las entidades federativas, la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, elaboró cuatro modelos de distribución para la transmisión de los mensajes y programas de los Partidos Políticos Nacionales y locales, fuera de las etapas de precampaña y campaña de procesos electorales, en las entidades federativas correspondientes al segundo semestre del año dos mil trece.

De esta forma, se entiende por “pauta” el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

En ese tenor, las pautas que se aprobaron mediante el Acuerdo ACRT/32/2013, estuvieron vigentes durante el periodo comprendido entre el primero de julio y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece (y en el caso en particular, se obtuvo que los promocionales **RV01425-13 y RA02447-13** identificados como “Hospitales AN”; **RV01426-13 y RA02448-13** identificados como “Camiones AN”; así como un programa de cinco minutos denominado “Corrupción AN”, identificado con la clave RV01423-13, fueron difundidos durante el periodo comprendido del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece, en emisoras de radio y canales de televisión que difunden su señal en el estado de Sonora).

Y fue el Comité de Radio y Televisión quien analizó los modelos de distribución de los mensajes y programas mensuales de los Partidos Políticos Nacionales y con registro estatal, para el segundo semestre de dos mil trece, a partir de lo cual concluyó lo siguiente:

- a.** El horario de transmisión de los mensajes está comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso d), y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9, numeral 5, y 34, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b.** La prerrogativa permanente de los programas de los partidos políticos a que aluden los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Federal; 71, numeral 1, incisos a) y b) del Código de la materia, y 8, numeral 3 del Reglamento respectivo, se garantiza con la asignación de cinco minutos mensuales para la transmisión de un programa para cada partido político nacional y local.
- c.** El tiempo restante en radio y televisión, convertido a número de mensajes, se asignó igualitariamente entre todos los Partidos Políticos Nacionales y locales. Dicha distribución se ajusta a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A, inciso g) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, numeral 1, incisos a) y b) del Código de la materia, y 9, numeral 1 del Reglamento respectivo.

Los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos fuera de los periodos de precampaña y campaña de procesos electorales, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A, incisos d) y g) y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, y 74, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, 10, numerales 1 y 3, y 34, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Con base en estos modelos de distribución, la Secretaría Técnica del Comité elaboró los pautados específicos para la transmisión de los programas y mensajes de los Partidos Políticos Nacionales y los partidos políticos con registro estatal,

durante el periodo ordinario (segundo semestre de 2013), en las entidades federativas correspondientes.

b) Elementos que integran el Derecho de Réplica

Conforme a nuestro marco normativo y los criterios que ha sostenido tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el derecho de réplica se integra con los siguientes elementos:

- a)** El respeto a la honra y dignidad de un derecho humano.
- b)** La libertad de expresión es un derecho humano que no tiene un carácter absoluto porque está sujeto a límites.
- c)** El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos en la Ley (Artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
 - i)** Que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que se establece en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.
 - ii)** Que dicho derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione en términos de ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
 - iii)** Que el derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.
- d)** El derecho de réplica o respuesta es a instancia de parte afectada.
- e)** Dicho derecho está justificado por la afectación a la persona en su vida privada o familiar, o bien, en su honra o reputación, cuando en el ejercicio

de la libertad de expresión se exceden los límites previstos en la Constitución.

f) La obligación de reparar a través de la réplica o respuesta ocurre previa sustanciación de un proceso.

g) La rectificación o respuesta es a cargo del infractor o autor del hecho ilícito.

h) La reparación es mediante la publicación de la autoridad que refleje el carácter ilícito del mensaje, la responsabilidad del sujeto y el juicio de reproche.

i) La reparación debe ser en el mismo medio de comunicación y con las mismas características de la publicación.

En materia electoral, el derecho de réplica cobra suma importancia porque cuando se busca el apoyo o rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, por lo que resulta necesario que dicha información sea rectificadora para que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio y que el principio de equidad en el derecho respecto a ser votado no sea violado.

III. ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE DERECHO DE RÉPLICA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional, en relación con el derecho de réplica y rectificación a favor de dicho instituto político, derivado de los hechos denunciados y sancionados mediante Resolución CG401/2013, en la sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil trece, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/67/2013, incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de los promocionales identificados como "HOSPITALES AN" con claves RV01425-13 y RA02448-13, versión televisión y radio, respectivamente, "CAMIONES AN" con claves RV01426-13 y RA02447-13, versión televisión y radio, respectivamente, así como "CORRUPCIÓN AN", con clave RV01423-13, versión televisión.

Por tanto, si partimos del hecho de que el derecho de réplica en materia electoral se encuentra regulado para un caso en particular, consistente en la relación de los precandidatos, candidatos o partidos políticos **con los medios masivos de comunicación**, cuando a consideración de los actores políticos se violente su derecho a la dignidad o se difunda información imprecisa a los electores con motivo de sus labores periodísticas o de información. En este tenor, atendiendo a los elementos que integran el derecho de réplica en materia electoral, y conforme al primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de réplica podrá ejercerse respecto de la información que presenten **los medios de comunicación**, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades, así el tema a dilucidar es, **si en el presente caso el tiempo pautado para los partidos políticos por parte del Instituto Federal Electoral en radio y televisión puede ser considerado dentro de la hipótesis normativa que señala a los medios de comunicación.**

En este tenor, si el Partido Acción Nacional solicitó ante esta autoridad, hacer efectivo el derecho de réplica y rectificación en relación con los hechos denunciados y sancionados dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/67/2013, debemos analizar los siguientes elementos para determinar la procedencia o no de la solicitud formulada:

a) En primer lugar, debemos tomar en cuenta que el tiempo pautado que corresponde a los partidos políticos, conlleva un período determinado, en el cual se precisa la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, es decir, que esta pauta se difunde en los medios masivos de comunicación (radio y televisión).

b) En segundo lugar, es importante señalar que la información difundida a través de las pautas correspondientes a los partidos políticos, no proviene de los permisionarios o concesionarios de radio y televisión, pues esto corresponde a la obligación constitucional que tienen de difundir los mensajes y pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

c) Así mismo, los mensajes de los partidos políticos, que se difunden a través de las pautas de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral, son elaborados con plena libertad en su contenido de la propaganda que se emplea en ellos, salvo las restricciones que expresamente prevé la normatividad electoral

(emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas, utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso y el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos).

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad puede válidamente concluir que en el presente caso, si bien la hipótesis normativa habla de **medios de comunicación**, es importante precisar que en principio se podría pensar que se cumple con este punto, dado que los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral son precisamente en los medios masivos de comunicación, como la radio y televisión, sin embargo, el derecho de réplica tal como está regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene sus peculiaridades como son el garantizar el acceso de los precandidatos, candidatos y partidos políticos a los medios de comunicación, cuando sea necesario contar con un espacio para aclarar la información que éstos difundan **de motu proprio en ejercicio de su labor periodística o de información, es decir, conceptualmente se ejerce cuando se difunde información noticiosa o manifestaciones de actores políticos de hechos falsos contra otros, supuesto que no ocurre en el presente caso.**

Lo anterior es así, toda vez que los promocionales mediante los cuales el Partido Revolucionario Institucional difundió la información que se consideró difamatoria en perjuicio del Partido Acción Nacional, no contienen la naturaleza requerida para ejercer el derecho de réplica, pues como ya se explicó los mismos fueron difundidos como parte de sus prerrogativas en radio y televisión y que son administrados por el Instituto Federal Electoral, de ahí que la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional al órgano encargado de administrar dichos tiempos resulte **inatendible**.

Del mismo modo, si bien es cierto, nos encontramos en presencia de espacios en radio y televisión, dichos tiempos contienen peculiaridades, como es el caso de que fue **el Instituto Federal Electoral** quien administró y ordenó la transmisión de los materiales identificados como "HOSPITALES AN" con claves RV01425-13 y RA02448-13, versión televisión y radio, respectivamente, "CAMIONES AN" con claves RV01426-13 y RA02447-13, versión televisión y radio, respectivamente, así como "CORRUPCIÓN AN", con clave RV01423-13, versión televisión, conforme a la pauta aprobada a través del *"ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROGRAMAS Y MENSAJES*

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL TRECE. ACRT/32/2013”, esto se realizó con el fin de cumplir con el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

En ese tenor, debemos precisar que el Instituto Federal Electoral debe garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; y para ello establece y distribuye las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

De igual forma, existen reglas concretas en la distribución de los tiempos en materia de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral, lo que **garantiza a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión de manera equitativa y proporcional.**

Luego entonces al otorgar mayor tiempo al Partido Acción Nacional, dentro de la pautas que administra este Instituto, se rompería con los principios de equidad y proporcionalidad que rigen la distribución de los tiempos en materia de radio y televisión en materia electoral, en virtud de que la equidad permite a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca sus postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, dentro de los medios de comunicación (radio y televisión).

Por lo tanto, si se altera esta distribución otorgando o restando tiempo extraordinario en las pautas previamente asignadas a los partidos políticos bajo la connotación de conceder el derecho de réplica, se alteraría y rompería esta equidad y proporcionalidad que existe con la distribución de las pautas en materia de radio y televisión previamente establecidas, motivos por los cuales no se pueden otorgar tiempos dentro de las pautas del Partido Revolucionario Institucional para atender el derecho de réplica formulado por el Partido Acción Nacional en términos de su solicitud.

Así mismo, de atender de forma positiva la solicitud del Partido Acción Nacional, se le estaría otorgando mayor acceso en los medios de comunicación a diferencia de los demás partidos políticos, ya que se estaría realizando un trato diferenciado sin una razón justificable toda vez que en el uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de dicho instituto político objeto de una manifestación que no coincide como ocurrió en los materiales denunciados este tenía la posibilidad en

ejercicio de su libertad de expresión de debatirla a través de los tiempos que le son otorgados por parte de la autoridad electoral, de forma equitativa, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos prohibidos por la normatividad electoral, con el fin de generar el debate en la sociedad; por ende, si no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad, dentro de los tiempos que los partidos políticos tienen garantizados por este Instituto.

Aunado a lo anterior, no existe disposición expresa que faculte a este órgano para tomar tiempo existente dentro de las pautas autorizadas, en detrimento de los demás partidos, dado que con ello se rompería el esquema constitucional de la distribución de los tiempos establecida y aprobada por este Instituto y por **ello no puede atenderse de forma favorable** la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo tomando en cuenta que la finalidad de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y televisión, durante o fuera de las campañas electorales, es el difundir su ideología y postulados para la obtención de adeptos, en el caso en comento se estaría desvirtuando la naturaleza de la misma.

En otro sentido, si bien es cierto, se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la transmisión del promocional identificado como "*HOSPITALES AN*" con claves RV01425-13 y RA02448-13, versión televisión y radio, respectivamente, promocional intitulado "*CAMIONES AN*" con claves RV01426-13 y RA02447-13, versión televisión y radio, respectivamente, así como el promocional denominado "*CORRUPCIÓN AN*", con clave RV01423-13, versión televisión, mediante Resolución CG401/2013, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, lo cual se realizó dentro de las pautas autorizadas por este Instituto, de hacer un uso de estas pautas para ejercer el derecho de réplica se podría propiciar un uso indebido de la pauta, y se estarían contraviniendo los criterios sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ha establecido las restricciones al uso de las pautas y tiempos en radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral.

A saber, la jurisprudencia 30/2012,² prohíbe la “promoción” de terceros, y dentro de los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-64/2012; SUP-RAP-218-2012 Y ACUMULADOS, y SUP-RAP 128/2013, se determinó lo siguiente:

- Que de una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, permite concluir que éstos no pueden utilizar el tiempo que les es asignado por el Instituto Federal Electoral para difundir propaganda electoral o promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, dado que ello implica una transgresión al principio de equidad que rige en los procedimientos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato o partido político beneficiado respecto a los demás contendientes.
- Que la finalidad de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales, es la obtención del voto al presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que no les está permitida la difusión de propaganda electoral de otros partidos políticos.
- Que si se presenta propaganda electoral o la imagen de candidatos de distintos partidos políticos en un solo mensaje de radio o televisión, en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral durante la campaña electoral a un partido político, se trata de propaganda electoral que es contraria a la normativa electoral, puesto que se genera una sobreexposición de esos candidatos frente a los de los otros partidos políticos, propiciando inequidad en la contienda.
- Que el hecho de que propaganda electoral o la imagen de candidatos de un partido político se difunda en promocionales de radio o televisión correspondientes a un instituto político diverso a aquél por el que fueron

² Criterio jurisprudencial 30/2012, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 5, Número 11, 2012, páginas 22 y 23, cuya voz es: *“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES”*.

postulados, genera un desequilibrio y una marcada diferencia de espacio y tiempo otorgados en favor de los candidatos y partidos, en comparación con los candidatos de distintos institutos políticos.

- Que existió uso indebido de la pauta toda vez que existe una evidente desproporción que ocasiona un posicionamiento de las candidaturas de una fuerza política en particular, en detrimento de las restantes, situación que rompe con la equidad en la contienda electoral y con el sistema de distribución de tiempo en radio y televisión previsto constitucional y legalmente, que se estableció en la normativa electoral.
- El derecho de réplica está reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé que toda persona afectada por información inexacta o agravante emitida en su perjuicio en medios de difusión legalmente reglamentados, tienen derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- En el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho fundamental de réplica.
- El derecho de réplica que se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos, es respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se estime que ha deformado hechos o situaciones relacionados con sus actividades.
- Que los medios de comunicación son los sujetos que pueden vulnerar el derecho de réplica, para lo cual es necesario que exista una negativa para hacer la aclaración correspondiente.
- El derecho de réplica no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de criterio entre ellas, pues cuando lo que se expresan son opiniones, las mismas se deben analizar por las vías idóneas.

En consecuencia, no se puede utilizar el tiempo que es asignado a los partidos políticos por parte del Instituto Federal Electoral para difundir propaganda electoral o promocionar la imagen de candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, ya que de presentar propaganda electoral o la imagen de candidatos de distintos partidos políticos se generaría una sobreexposición de estos, propiciando inequidad, motivos por los cuales de igual forma, resulta inatendible la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional

Por último, cabe precisar que si bien es cierto que el material del que se duele el Partido Acción Nacional fue calificado como denigratorio por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, también lo es que como ya se mencionó los hechos ya fueron sancionados, mediante Resolución CG401/2013, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, en la que se declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional imponiéndosele una multa equivalente a \$384,732.68 (Trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos 68/100 M.N.), por lo que es importante señalar que dentro de las sanciones contempladas en la legislación electoral respecto de la denigración y calumnia no se encuentra la de resarcir el daño a través de los tiempos del instituto político infractor, motivo por el cual la autoridad no puede disponer de las prerrogativas que la ley otorga a los partidos políticos.

Es esta tesitura, el otorgamiento de tiempo adicional al Partido Acción Nacional, como lo solicita, resultaría contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que los materiales pautados por los partidos políticos no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; cierto es que los mismos no deben generar inequidad y desproporcionalidad en la distribución de dichos tiempos, toda vez que dicho instituto político únicamente puede acceder al tiempo del Estado en radio y televisión de conformidad con lo establecido en la normativa comicial federal.

Es así, que de una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, conduce a estimar que no se pueden utilizar los tiempos que le son asignados por el Instituto Federal Electoral en los indicados medios de comunicación, para ejercer el derecho de réplica y rectificación que solicita el Partido Acción Nacional, dado que ello implicaría una transgresión al principio de

equidad y proporcionalidad, y se generaría una sobreexposición de dicho instituto político.

Por lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es **declarar inatendible** la solicitud de derecho de réplica y rectificación formulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de que los promocionales sobre los que está solicitando su derecho de réplica no pueden ser materia del mismo, ya que la información que considera deformada fue difundida a través de la prerrogativa de acceso a radio y televisión concedida a los partidos políticos de forma equitativa y proporcional, siendo este órgano federal autónomo la autoridad competente para su administración, motivo por el cual no puede atenderse de forma positiva dicha solicitud.

QUINTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 17, 23 y 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2, y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente proveído, notifique que resulta inatendible la solicitud presentada por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto del derecho de réplica y rectificación.

SEGUNDO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-29/2012, notifíquesele la presente determinación, acompañando la documentación justificatoria respectiva.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**